



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 322/2022

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pierre Seguisfredo Méndez León, abogado de don José Antonio Cueto Ureta, contra la resolución de fojas 78, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2017, don José Antonio Cueto Ureta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Arce Villar, Medina Canchari y Huamán De La Cruz. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista (f. 29), Resolución 43, de fecha 6 de noviembre de 2015, que confirmó la sentencia (f. 17), Resolución 38, de fecha 27 de abril de 2015, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral (Expediente 02610-2012-0-0501-JR-PE-01).

Alega que la sentencia expone que su vínculo familiar con la menor agraviada está acreditado con su declaración y con la declaración de la madre de la menor; que las premisas no ha sido confrontadas correctamente en cuanto a su validez fáctica; que no existe suficiente sustento probatorio idóneo para acreditar una familiaridad indubitable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

con la agraviada; que la declaración de la víctima presenta tecnicismos inusuales para una niña; que la pericia psicológica indicó que el daño psicológico a la menor es leve, lo que resulta extraño para el ilícito cometido y el agravio ocasionado a la menor; que del reconocimiento médico practicado a la menor de advierte que su versión sobre el golpe fuerte que habría recibido no ha sido corroborada, ya que al momento del examen (72 horas después de ocurridos los hechos) no presenta lesión traumática reciente; entre otros argumentos.

De otro lado, manifiesta que el representante del Ministerio Público solicitó reiteradamente la realización de algunas pruebas, entre estas que se practique una nueva pericia psicológica a la menor, prueba que fue admitida por el juzgado, pero que no se realizó porque la menor no se sometió a una nueva pericia, además de que la División Médico Legal informó al juez que no se contaba con un perito psiquiatra, por lo que se debe llevar a cabo un nuevo juicio oral en el que se reciba una nueva pericia de la menor, así como la pericia psicológica y psiquiátrica a él mismo. Precisa que su defensa técnica solicitó oportunamente que se le practique una pericia psicológica y psiquiátrica, prueba que fue admitida por el juzgado y no se realizó, lo cual impidió contar con los medios necesarios, suficientes y eficaces para su defensa.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de junio de 2017 (f. 40), declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que lo que se pretende es que se evalúen los medios probatorios actuados en el proceso penal por considerarlos insuficientes. Aduce que, en cuanto a la alegada falta de pericia psiquiátrica del demandante, ello sucedió porque este no se presentó a dicho examen, lo cual no es responsabilidad del órgano jurisdiccional, que utilizó otros medios de prueba.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de octubre de 2017 (f. 78), confirmó la resolución apelada. Considera que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, ya que en su numeral 3 expone de manera pormenorizada los medios probatorios que crearon convicción sobre la responsabilidad penal del demandante; mientras que la sentencia de vista, en sus considerandos noveno a décimo, ha indicado los medios probatorios, los indicios y la valoración de estos, y por los que decidió confirmar la sentencia de primer grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal), declaró inaplicable el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme a lo expuesto en sus considerandos 13 a 15, y admitió a trámite la demanda respecto de los jueces de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y del procurador público del Poder Judicial. Al respecto, cabe advertir que el citado auto del Tribunal Constitucional fue notificado a la parte demandante, tanto en su domicilio procesal (21 marzo de 2022), como en su dirección de correo electrónico (9 de marzo de 2022), así como a la parte demandada, el 7 de marzo de 2022.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2022, solicita que la demanda sea declarada improcedente (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal). Sostiene que la sentencia penal de vista se emitió con respeto al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por lo que la restricción del derecho a la libertad personal del demandante es legítima y constitucional.

Afirma que la sentencia de vista ha dado respuesta a cada de uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, en tanto que la pericia psicológica de la menor, aceptada por el juez y no realizada, así como la pericia psicológica y psiquiátrica del accionante, no fueron objeto de apelación y constituyen supuestos agravios que no gozan de firmeza ni vulneran los derechos invocados. Asevera que bajo el pretexto de la vulneración a los derechos constitucionales lo que cuestiona la demanda es la valoración probatoria, que no corresponde dilucidar en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 43, de fecha 6 de noviembre de 2015, a través de la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia, Resolución 38, de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual el Tercer Juzgado Penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

Huamanga condenó a don José Antonio Cueto Ureta a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral (Expediente 03870-2016-0-1801-JR-PE-02 / 03870-2016-0). Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal, entre otros.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En cuanto al extremo de la demanda referido a la suficiencia del sustento probatorio idóneo para la acreditación del vínculo familiar del sentenciado con la menor agraviada, a las premisas que no habrían sido confrontadas correctamente a efectos de su validez fáctica, a la inusual declaración de la víctima, al daño psicológico leve que habría indicado la pericia psicológica de la menor, y a la falta de corroboración respecto del reconocimiento médico de la menor; cabe precisar que tales controversias escapan al ámbito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

tutela del *habeas corpus* y son de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria -en este caso, la valoración y suficiencia de las pruebas penales-.

5. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución, reconoce el derecho de defensa, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
8. El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
9. En cuanto al extremo de la demanda que alega que el representante del Ministerio Público solicitó la pericia psicológica de la menor, pedido que fue admitido por el juzgado penal, pero que no se realizó porque la menor no se sometió a dicha pericia, cabe enfatizar que tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

omisión no afecta el derecho a probar ni el derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor, toda vez que dicha prueba no fue solicitada por la parte imputada, sino por su contraparte (la fiscalía penal), por lo que no se manifiesta el supuesto de vulneración del derecho a probar cuya controversia implique un eventual análisis de fondo.

10. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que la defensa técnica del actor solicitó oportunamente que se le practique una pericia psicológica y psiquiátrica, prueba que habría sido admitida y no se ha realizado; conforme puntualiza el auto del Tribunal Constitucional de fecha 25 de enero de 2022, la alegada vulneración del derecho a probar se encuentra circunscrita a las solicitudes escritas que habría presentado la parte imputada y las resoluciones que el juez penal habría emitido al respecto con fechas posteriores a la emisión de la sentencia condenatoria (en tanto que el auto del Tribunal Constitucional precisó que la sentencia de primer grado —en relación con pedidos del actor anteriores a su emisión— expuso que el imputado no cumplió con presentarse a su cita para ser evaluado por el Servicio de Psiquiatría Forense).
12. De los actuados y demás instrumentales que obran en autos no se advierten los pedidos de la parte imputada ni los pronunciamientos judiciales que ordenarían que se practique tal pericia; y tampoco se aprecia el escrito o recurso de apelación del actor en el que se dé cuenta de aquello a efectos de que la sentencia de vista determine su relevancia en la resolución del caso. Esto pese a que el precitado auto del Tribunal Constitucional sobre admisión a trámite de la demanda fue notificado a ambas partes del presente proceso; por tal razón, el análisis de fondo de la presunta vulneración de los derechos a probar y de defensa de este extremo de la demanda, en relación con la motivación de la sentencia penal de vista restrictiva de la libertad personal, resulta inviable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

13. En consecuencia, este último extremo de la demanda también resulta improcedente, en aplicación de la causal contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO CUETO URETA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con la ponencia en que la pretensión invocada debe ser declarada improcedente. Adicionalmente, quisiera expresar lo siguiente:

1. En un extremo de la demanda, el recurrente alega que, a través de su abogado defensor, solicitó oportunamente en el proceso penal seguido en su contra que se le practique una pericia psicológica y psiquiátrica, prueba que habría sido admitida y que no se llegó a realizar. Dicha situación habría vulnerado, según sostiene, su derecho a la prueba.
2. Si bien comparto el hecho que, de autos, no se acredita la admisión de la referida prueba por parte del órgano jurisdiccional, conforme lo sostiene la parte actora, considero fundamental destacar que el recurrente ha mostrado una conducta renuente a la disposición del órgano jurisdiccional referida justamente a la actuación de la prueba que reclama.
3. En efecto, en el considerando noveno, punto 3 de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2015¹, se señala expresamente lo siguiente:

(...) con respecto a la Evaluación Psiquiátrica programada para el día 17/04/13, se tiene que el acusado JOSÉ ANTONIO CUETO URETA **no ha cumplido con presentarse a su cita para ser evaluado por el Servicio de Psiquiatría Forense**, sin embargo, posteriormente ha presentado la constancia de evaluación psicológica de parte, hecho que para este despacho le resta credibilidad a tales medios probatorios (...) [énfasis agregado].
4. En ese sentido, la presunta falta de actuación de la prueba psicológica que pretende hacer valer en este proceso en realidad es un hecho imputable al propio recurrente y no al órgano jurisdiccional, lo cual evidentemente desestima por completo su pretensión.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Foja 17 de autos.